

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 22 DE FEBRERO DE 2002

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 337/1999
Ponente: D. Fernando Delgado Rodríguez
Acto impugnado: Resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 16 de diciembre de 1998
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a veintidós de febrero de dos mil dos.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 06/337/1999, se tramita a instancia de Don F.D.A., Don T.P.C. y de "C., S.A.", representados por el Procurador Don A.R.M., con asistencia Letrada, contra resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 16 de diciembre de 1.998, sobre exclusión de negociación en bolsa, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo de 277.000.000 de pesetas, o 1.664.803,53-euros. Han sido codemandados "S.C.F., S.A.", y "S.F.M., S.A.". Procurador: Don M.L.L..

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por Don F.D.A. y otros frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 16 de Diciembre de 1.998, solicitando a la Sala revoque el acuerdo recurrido.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO.- Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, la Sala dictó auto con el resultado obrante en autos. Evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 20 de febrero de 2002, habiéndose cumplimentado las diligencias oportunas.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. Fernando Delgado Rodríguez

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna el acuerdo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de fecha 16 de diciembre de 1.998, por el que se autoriza la oferta pública de adquisición de 643.937 acciones, al precio de 3.063 ptas. por acción, de la entidad "S.F.M., S.A." representativas del 3,49% de su capital social, admitidas a negociación en las Bolsas de Valores de Madrid y Barcelona, al entender ajustados sus términos a las normas vigentes y considerar suficiente el contenido del folleto explicativo, según lo dispuesto en el art 7 del Real Decreto 1197/91, de 26 de julio.

Antecedente de dicha autorización fue otra fechada el 6 de agosto de 1998 de la OPA presentada por "C.F., S.A." sobre un máximo del 10% del capital social de "S.F.M., S.A.", según el art. 3 del RD 1197/91; siendo el precio de 3063 pts/acción, aplicándose las reglas de valoración del art. 7 del citado RD.

"I., SpA", es titular indirecta, por medio de "C.F., S.A." del 93.02% del capital de "S.F.M., S.A.". De tal participación, el 84.09% pasó a ser propiedad indirecta de dicha cementera italiana el 4 de marzo de 1998 al tomar el control de "C.F., S.A." que era su titular directa; y el 8,93% fue adquirido el 15 de septiembre de 1998 mediante la OPA presentada por "C.F., S.A."

SEGUNDO.- La demanda suscita con carácter previo formal la posible aplicación al acto administrativo recurrido de la Ley 30/92, de 26 de noviembre; alegándose la falta de motivación del acuerdo impugnado, la ausencia de resolución sobre la solicitud de recibimiento a prueba formulada por el recurrente; y la omisión del trámite de audiencia y vista a los interesados.

Este primer bloque impugnatorio debe ser rechazado por la Sala, al tener la actuación de la CNMV en este caso una regulación específica propia y completa que sólo precisaría la aplicación supletoria de la LPA, ó de la actual Ley 30/92, con sus sucesivas reformas, en atención a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 24/88, de 28 de julio. Pero a los efectos del contenido del acto recurrido no es necesario acudir a dicha regulación supletoria al no advertirse omisión o defecto normativo alguno del RD. 1.197/91, de 26 de Julio, según correctamente consideran los codemandados quienes oponen falta de legitimación activa a la parte demandante. En cuanto a esta excepción procesal, la Sala considera que dicha parte litigante sí tiene interés directo y legítimo en el resultado del proceso, porque en definitiva pretende la fijación de un superior precio por acción que el reconocido en el acuerdo recurrido. No obstante lo anterior, la Sala comparte las alegaciones del Abogado del Estado de que los recurrentes no deben tener intervención en el procedimiento administrativo que da lugar al acto impugnado. Ello es así, como consecuencia de la necesaria observancia de los plazos de resolución del mismo.

Así pues, el interés legítimo de carácter económico es innegable desde la doble perspectiva de accionistas, y miembros del Consejo de Administración de la Sociedad afectada por la

OPA de exclusión litigiosa, cualidades que reúnen al menos los dos primeros recurrentes sin que la doctrina de los propios actos impida sostener la pretensión rectora de autos, porque no sólo se cuestiona directamente la autorización administrativa en sí, si no también su resultado económico, pidiéndose mayor precio por cada acción. La disyuntiva planteada por los codemandados de que procedería la impugnación mercantil del acuerdo de la Junta General Extraordinaria de 22 de Octubre de 1.998 aceptando la OPA cuestionada no enerva la opción elegida por la parte recurrente que también es legítima y no es incompatible con aquella otra posibilidad impugnadora civil según el art. 315 de la L.S.A. aplicable al caso, ni con el intento de conciliación civil que consta documentado en autos.

TERCERO.- Aunque no resultara necesaria la aplicación supletoria de la Ley 30/92, en este caso, y concretamente su art. 54 nº 1, el requisito de motivación del acuerdo impugnado está previsto en el art. 17 del Real Decreto 1197/91, porque la principal interesada en este procedimiento de autorización es la sociedad oferente, destinataria formal de las actuaciones. Dicho artículo sólo obliga a motivar el acuerdo negativo y fundarlo en el incumplimiento del citado Real Decreto ó de la Ley 24/88, de 28 de julio, a fin de que la sociedad oferente pueda conocer las razones que han servido al acto negativo para impugnarlo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según el art. 17.3. del citado RD.

En cambio el acuerdo de autorización sólo necesita una sumaria motivación bastando mencionar los elementos de la oferta considerando que la misma se entiende ajustada a la normativa vigente siendo suficiente el folleto explicativo, con las modificaciones de 16 de diciembre de 1.998. Asimismo en el expediente administrativo consta la propuesta oportuna de los Servicios de la Comisión donde se razonan los criterios determinantes para fijar el precio resultante, integrando la misma, el requisito de la motivación del acto, que ha sido cumplido en este caso.

A cerca del trámite de audiencia, vista y recibimiento a prueba, consideramos que pese a no estar previstos en la regulación específica del RD 1197/91.-arts: 7, 12 y siguientes-, en este caso para mayor cautela y protección de los derechos de los accionistas minoritarios según consta en los antecedentes de hecho del informe propuesta de 16 de diciembre de 1998, que se integra en la resolución recurrida sirviéndole de motivación, fue extensa la participación de los dos primeros recurrentes en el procedimiento administrativo, realizando cuantas alegaciones tuvieron por conveniente y proponiendo pruebas; siéndoles aceptado el informe de valoración de AB Asesores, e incorporado su resultado final promediado como un criterio más de valoración a la citada propuesta.

Por lo tanto les fueron reconocidos tales trámites, sin generarles indefensión alguna la actuación administrativa.

CUARTO.- La CNMV, para decidir el precio ofrecido por la sociedad, que no podía ser inferior al que resultaba de los criterios del art. 7.3 del Real Decreto 1197/91, tuvo presente, el informe elaborado a instancias de la sociedad oferente por Santander Investment, considerándolo bastante. Sin perjuicio de la carta remitida el 14 de diciembre de 1.998 por el Director General de Mercados Primarios a los Abogados de los recurrentes, admitiendo el

informe de valoración de la sociedad realizado a su instancia, por AB Asesores Bursátiles S.V.B., S.A., para examinar su contenido por los Servicios Técnicos de la Comisión en la referida operación, incluyendo el precio medio obtenido por AB Asesores de 3.750 ptas. por acción, entre los criterios de valoración final que dieron un precio resultante ponderado de 3.055 ptas./acción. No siendo preciso cumplimentar otros requisitos formales esgrimidos en la demanda con base en la Ley 30/92, según hemos comentado en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia.

Así pues, en principio la OPA de exclusión enjuiciada cumplió la exigencia legal de ser superior al resultado de valorar la empresa afectada utilizando los cuatro criterios del art. 7.3 del R.D. 1197/91, por lo que la autorización administrativa se atuvo a dicha disposición normativa. No siendo válidos como términos de comparación los casos de otras OPAS posteriores en que la oferente, a diferencia del actual, decidió añadirle expresamente un plus, que excede de lo previsto en la norma como un mínimo de garantía que precisa la autorización de la CNMV, y que en el caso de "S.F.M., S.A." el precio ofrecido fue superior al que resultó de la valoración realizada en el informe propuesta de 16 de diciembre de 1998 en ocho pesetas, por lo que considerado el carácter reglado de la autorización según el art. 7.3 del RD 1197/91, ésta fue correcta. Los otros casos expuestos por la actora no son homogéneos con el actual, concurriendo diferentes circunstancias que impiden su comparación, siendo su respectiva valoración también correcta, porque la decisión libre del oferente en el caso de la exclusión de "A.Z., S.A.", por ejemplo, pagando un plus sobre el mínimo precio previsto en el art. 7.3 del RD 1197/91, fue también autorizada por la CNMV al comprobar que el precio mínimo garantizado por dicha norma quedaba cubierto con la oferta.

QUINTO.- En la demanda se continúa argumentando el presunto incumplimiento por la autorización de la OPA de exclusión formulada, del compromiso asumido en la primera OPA de mantener la cotización de las acciones durante un periodo determinado y, en todo caso, no inferior a dieciocho meses desde la liquidación de ésta; el supuesto carácter inequitativo del precio autorizado por la CNMV de 3.063 ptas./acción, porque según la actora no refleja el valor real de la compañía, y no incluye la indemnización por la pérdida de la liquidez de las acciones derivada de la exclusión de las acciones de la cotización en Bolsa de otras OPAs de exclusión posteriores a la suya, ni por el incumplimiento del compromiso de mantener la cotización de las acciones durante un plazo indefinido no inferior a 18 meses a contar desde la primera OPA; y el precio es el mismo que el de la primera OPA, por lo que no incluye los intereses por el tiempo transcurrido entre una y otra.

Ahora bien, sin perjuicio del valor de las manifestaciones recogidas en los folletos informativos y del principio de confianza legítima, el auténtico alcance del compromiso contenido en el folleto informativo de la primera OPA formulada por "C.F., S.A." sobre el 10% del capital de "S.F.M., S.A." de la que tomó nota el Consejo de Administración de esta última, en su reunión del día 19 de mayo de 1.998, siendo autorizada por la CNMV, el 6 de agosto siguiente según los documentos incorporados a los autos, y en el punto IV.1.4 del folleto informativo de esa OPA, se dice que: "Ni "C.F., S.A." ni "I., S.p.A" tienen intención, en el momento de formulación de esta Oferta, de excluir de cotización bursátil las acciones de la

Sociedad Afectada. No obstante lo anterior, si en el plazo de 18 meses a partir de la fecha de liquidación, las acciones de la Sociedad Afectada no cumplieran los requisitos legales exigibles sobre difusión y frecuencia de contratación mínima, "C.F., S.A." adoptará las medidas necesarias para excluir las acciones de cotización o para procurar el cumplimiento de los referidos requisitos legales".

La Sala entiende que para ambas OPAS, cuyas oferentes, clases y circunstancias son distintas, siendo la primera sobrevenida de una participación definitiva y regulada en el art. 3 del RD 1197/91, y la segunda de exclusión obligatoria, prevista en el art. 7 del citado RD; lo que ocurra durante dicho plazo es un referente jurídico que puede justificar en su caso la OPA, cuya autorización se enjuicia en este recurso, porque el contenido de esta cláusula del folleto comporta una declaración de intenciones constitutiva de una regla general, que tiene una excepción y que no supone un compromiso para "S.F.M., S.A.", sino, para las declarantes, la formulación de una intención de no hacer consistente en la no presentación de una OPA de exclusión antes del transcurso de aquel plazo, salvo que concurra la excepción habilitando un compromiso de hacer durante el cómputo del mismo; porque si en ese plazo desde la liquidación el 15 de septiembre de 1998 que termina el 15 de marzo de 2000, no se cumplieran los requisitos legales mencionados, se asume un compromiso de actuar para excluir de cotización las acciones, como ocurrió en este caso porque el 1 de octubre de 1998 se comunicó a la CNMV que las acciones de socios minoritarios ajenos al grupo "I., S.p.A."-"C.F., S.A." quedó reducido al 3,49% del capital social, siendo por ello previsible que en un futuro próximo no se alcancen los requisitos de difusión y frecuencia de contratación mínimas establecidos por la legislación vigente.

Así pues, es correcta la interpretación de la Abogacía del Estado, de dicho aspecto del comentado folleto, siendo preferible a la interpretación de los recurrentes, que es incompatible con la formulación literal en condicional de la frase al no añadirse al compromiso de proceder a la exclusión si en aquel plazo se cumple la condición prevista, una obligación de no proceder a la exclusión antes del transcurso de aquellos meses, puesto que si se cumple, la condición en el plazo indicado, la compañía se obliga a excluir de cotización las acciones, pero no se autolimita en el sentido de no poder acordarla si aquella no se cumple, por las mismas causas o por otras diferentes, en aquel plazo o en otro distinto. Y aunque no se discutiese la pretendida obligación de no excluir antes del plazo indicado, consignada en el folleto de la primera OPA, la OPA de exclusión objeto de este recurso es ajustada a Derecho por la amplitud de la vinculación jurídica que deriva del folleto de la primera OPA, teniendo en cuenta las importantes diferencias entre ambas, subjetivas, objetivas y causales. No habiendo incumplimiento alguno por "S.F.M., S.A." de lo estipulado en dicha cláusula, y por lo tanto no concurre causa indemnizatoria alguna por tal concepto en este caso.

SEXTO.- Continúa la demanda planteando el supuesto carácter inequitativo, del precio autorizado por la CNMV de 3063 ptas./acción, que es el aspecto principal de la pretensión. Pero para llegar al mismo debemos distinguir entre la primera OPA presentada sobre "S.F.M., S.A." regulada por el art. 3 del Real Decreto 1197/91, que prevé el caso de adquisiciones indirectas o sobrevenidas de una participación significativa que dan lugar a la obligación de

formular una OPA, en caso de fusiones o tomas de control de otra sociedad o entidad, incluso no admitida a negociación en Bolsa o no domiciliada en España, que tenga participación directa o indirecta en el capital social de una tercera cuyas acciones estén admitidas a negociación, con diferentes procedimientos posibles según el momento de presentación y su respectivo porcentaje, y la actual.

En el presente supuesto de hecho, la toma de control por "I., S.p.A." de "C.F., S.A.", a su vez principal accionista de "S.F.M., S.A." en el 84.09% con autocartera del 3.49%, determina la obligación legal de la primera entidad citada de presentar una OPA sobre las acciones de esta última mercantil, quien decidió a causa de que el porcentaje de capital que no estaba en poder del accionista de control era de un 3.49%, excluir el valor de negociación en Bolsa, con la consiguiente obligación de presentar una OPA. Siendo el acuerdo de autorización de ésta el objeto del presente recurso, estando sujeta la actuación de la CNMV a dicho procedimiento con la fijación del precio de la OPA al art. 60 de la Ley 24/88 y el Reglamento aprobado por R.D. 1197/91. En este caso se trata de una OPA de presentación obligatoria, que debe garantizar los intereses de los accionistas minoritarios mediante el tratamiento paritario de las operaciones de adquisición del control y de exclusión de negociación en Bolsa.

SÉPTIMO.- La autorización de la CNMV, es de carácter reglado, debiendo controlar la concurrencia de los siguientes aspectos normativos: El art. 15 del Real Decreto 1197/1991 determina el contenido del folleto explicativo que debe acompañar a la solicitud de la preceptiva autorización, y que la contraprestación ofrecida es un elemento objetivo de la operación, exigiendo informes técnicos de justificación sólo cuando la contraprestación consista en valores y para fijar su importe. La CNMV según el art. 17 de la misma norma puede solicitar la información adicional que estime necesaria.

El actual asunto versa acerca de una OPA de formulación obligada en que se requiere para determinar la contraprestación ofrecida los criterios valorativos del art. 7.3 de forma conjunta y con justificación de su respectiva relevancia. Y, una vez, determinado el límite inferior de la contraprestación a ofrecer, no hay fórmula reglada para que la CNMV fije el precio exacto.

En este recurso la actuación de la CNMV se ajustó a lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y en el Real Decreto 1197/1991, respecto de la tramitación del procedimiento y la concesión de la autorización, en que la oferta y el precio ofrecido, que fue superior al resultante de la aplicación de los criterios valorativos del art. 7.3 del Real Decreto, de 3.055 ptas/acción, incluida la ponderación del precio medio obtenido por AB Asesores en su informe de 3.750 ptas./acción.

OCTAVO.- En la demanda se cuestiona el precio autorizado por la CNMV porque según la actora no se ajustó al valor real de la compañía criticando los criterios de valoración de Santander Investments en su informe, sobre los conceptos: "Descuento de flujos de caja" y "Precio ofrecido en la OPA anterior", sin que haya dado el mismo valor al "Análisis de compañías cotizadas comparables" y al "Análisis de transacciones comparables". Dicho

informe es contrapuesto al informe de "AB Asesores" aportado por el primer recurrente al expediente administrativo. No obstante, el primer informe cuestionado parte de hipótesis generales y específicas determinada por la Dirección de "S.F.M., S.A." y reflejan su estimación y juicio actual sobre las condiciones esperadas, en un escenario razonable de evolución futura de la sociedad.

La Sala al contrastar ambos informes considera que en principio no puede dudar de su corrección técnica y de que se hayan emitido por expertos independientes, basándose en la ciencia de la auditoría, con objetividad y profesionalidad no desvirtuadas de contrario, siendo práctica habitual en los informes de valoración, el análisis del descuento de flujos de caja. Y consta en la pág. 16 del informe de Santander Investment que el precio de la primera OPA se tiene en cuenta una vez, criterio correcto porque el precio de la OPA sobrevenida era de obligatoria consideración según el art. 7.3.a del R.D. 1197/91 y tenía máxima relevancia por cuanto se había establecido mediante la aplicación de los criterios de valoración del referido artículo, habiendo transcurrido entre la OPA sobrevenida y la OPA de exclusión unos seis meses. Todos estos factores fueron considerados por la CNMV incluyendo el análisis de compañías cotizadas comparables y de transacciones comparables según consta en la propuesta de acuerdo de la CNMV que figura unido como documento nº 9 al Anexo del expediente administrativo donde fueron tenidos en cuenta los precios resultantes de la aplicación de los métodos de obligado cumplimiento y los criterios de valoración adicionales aplicados en los informes comentados.

Los precios distintos que resultan de la valoración por transacciones comparables en el informe de AB Asesores, determinan la media de 3.750 pesetas por acción, mientras que el precio de la OPA de exclusión fue de 3.063 pesetas por acción, que es un 4,5% superior al precio resultante de 2.931 pesetas de la valoración realizada en el primer informe cuestionado y representa en opinión de los codemandados una prima del 7,3% sobre el precio medio de cotización de 2.855 pesetas antes de la OPA, facilitado por la Bolsa de Madrid durante el período 1 de abril a 1 de octubre de 1998. Pero esta apreciación subjetiva no tiene expresión fidedigna en la prueba documental practicada, y la Sala no puede compartir dicha suposición de parte, careciendo de la necesaria conceptualización expresa dicho supuesto exceso.

NOVENO.- La parte demandante también entiende que el precio autorizado es inequitativo por la no inclusión de indemnización alguna por la pérdida de la liquidez derivada de la exclusión de las acciones de la cotización en bolsa ni por el incumplimiento del compromiso de mantener la cotización de las acciones durante un plazo indefinido no inferior a dieciocho meses a contar desde la primera OPA.

Ahora bien, la Sala considera que la iniciativa de incluir en el precio una indemnización por la pérdida de liquidez derivada de la exclusión de las acciones corresponde a la sociedad oferente, y la CNMV debe ratificar esa inclusión, cuando el precio ofrecido ha sido fijado según los criterios normativos y la compensación ofrecida es justa y no lesione los intereses de los minoritarios. No obstante en el presente caso, el hecho de vincular la razonabilidad

del precio al contexto de la OPA de exclusión, implica que el precio ofrecido en la OPA incluye una compensación por la pérdida de liquidez derivada de la exclusión de cotización.

El Abogado del Estado sustituye los resultados del análisis por “comparables” que hace Santander Investment con los obtenidos por AB Asesores y obtiene un valor de 2.985 pesetas por acción, inferior al precio de la OPA de exclusión. Pero la Sala no puede aceptar dicho cálculo, aunque ilustre la tesis del representante de la Administración, aunque sí entiende que la ponderación al fijar el precio, tanto en la propuesta del acto recurrido como en éste, ha promediado los resultados de ambos informes, obteniendo un resultado debidamente razonado y equitativo, teniendo en cuenta que no ha existido el incumplimiento denunciado del compromiso de mantener la cotización durante un plazo mínimo de dieciocho meses, según hemos razonado en el fundamento quinto de esta sentencia, por lo que no procede que el precio incluya indemnización alguna por este concepto.

Asimismo, la actora entiende que el precio fijado en la primera OPA es inequitativo por no incluir el efecto financiero del tiempo transcurrido entre la primera OPA y la OPA de exclusión en concepto de intereses. No obstante, creemos que dicha variable temporal no es operativa en este caso porque la valoración en la OPA de exclusión está actualizada al momento en que se formula la operación, sin depender de la anterior, no siendo extrapolables los casos de otras empresas al actual porque la complejidad y singularidad de cada uno de ellos, impide considerar la necesaria homogeneidad entre sí y con el actual, a los efectos de constituir un término de comparación válido y eficaz al fin de aplicar el principio de igualdad ante la ley de ámbito constitucional.

En resumen, la Sala considera que el acto recurrido está ajustado a Derecho, no habiéndose comprobado causa de nulidad alguna, ni desviación de poder, ni la concurrencia de los requisitos del art. 105.2 LJCA a los efectos determinativos del equivalente indemnizatorio cifrado en el suplico de la demanda, porque la OPA litigiosa es un acto de naturaleza privada y de carácter unilateral, cuyo presupuesto de eficacia es la autorización administrativa enjuiciada, que en este caso fue tramitada y resuelta según la normativa vigente, no causando daño o resultado antijurídico alguno, porque el art. 7 del RD 1197/91 protege los intereses de los titulares de valores mediante la exclusión de negociación en Bolsa de sus acciones cuando la CNMV lo exija para mayor garantía de aquéllos. Y la razón de dicha exigibilidad en este caso fue precisamente servir de contrapartida a la posible pérdida de liquidez a causa de la necesaria exclusión. Pero tal presunta pérdida no es un concepto adicional indemnizable aparte del precio de la OPA, si no que va implícito en su abono y es requisito para que la CNMV exija la OPA como presupuesto de la exclusión.

DÉCIMO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el art. 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Don F.D.A., Don T.P.C. y de "C., S.A.", confirmando el Acuerdo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 16 de diciembre de 1.998, a que las presentes actuaciones se contraen, por su conformidad a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248 pfo. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.